

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

j09cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: Ejecutivo de COLOMBIAN LEATHER IMPORT Y EXPORT S.A.S. contra CHARRY TRADING SAS.**

**Radicado:** 110013103 009 2018 00172 00.

**Ingresó:** 23/05/2023.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y a pronunciarse sobre el subsidiario de apelación que presenta la demandada en este asunto, frente a la determinación de negar la declaración de desistimiento tácito en este proceso, tomada en auto de enero trece (13) de dos mil veintitrés (2023), frente al cual además, antes, presentó aclaración, la que le fue negada.

Insiste la recurrente, en que ante el decreto de una medida provisional de suspensión de la personalidad jurídica de la demandante, dispuesta por autoridad penal desde el 14 de abril de 20121, y la que aun persiste, las actuaciones agotadas por este ente moral y su apoderado judicial en esta ejecución en contra de la sociedad recurrente, son nulas, de lo que surge, que opera el desistimiento tácito de la actuación.

**Para resolver se considera**

Dispone el art 91 de la ley 906 de 2004, que, ...En cualquier momento y antes de presentarse la acusación, a petición de la Fiscalía, el juez de control de garantías **ordenará a la autoridad competente que, previo el cumplimiento de los requisitos legales establecidos para ello, proceda a la suspensión de la personería jurídica** o al cierre temporal de los locales o establecimientos abiertos al público, de personas jurídicas o naturales, cuando existan motivos fundados que permitan inferir que se han dedicado total o parcialmente al desarrollo de actividades delictivas...

De su lado, dispone el Decreto 1074 de 2015 en el artículo 1.2.1.1, que...La Superintendencia de Sociedades ejerce la inspección, vigilancia y control de las sociedades comerciales bajo un objetivo específico, a saber, "la preservación del orden público económico". A su turno el art 116 de la C.N., reza que: ... Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas..., y, en razón a ello, el CGP en su art. 24, N° 5º, literal d). refiere: 'La Superintendencia de Sociedades tendrá facultades jurisdiccionales en materia societaria, referidas a:.. *la declaratoria de nulidad de los actos defraudatorios y la desestimación de la personalidad jurídica de las*

*sociedades sometidas a su supervisión, cuando se utilice la sociedad en fraude a la ley o en perjuicio de terceros, los accionistas y los administradores que hubieren realizado, participado o facilitado los actos defraudatorios, responderán solidariamente por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados. Así mismo, conocerá de la acción indemnizatoria a que haya lugar por los posibles perjuicios que se deriven de los actos defraudatorios’.*

Siendo la sociedad demandante una de aquellas sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades, es esta la entidad, quien conforme a la orden judicial impartida según el art. 91 del CPP, quien debe iniciar la actuación correspondiente para materializar aquella orden, pues no basta la inscripción en el registro mercantil al efecto, el que como se ve, solo publicita la orden, pero no la ejecuta.

En esta medida, hasta que ello no suceda, no se pueden tener en cuenta los efectos de tal determinación, del orden judicial, y si ello es así, en esta causa, se estará a lo que la Superintendencia de Sociedades disponga en oportunidad, en cumplimiento a la orden judicial de la autoridad penal dicha, en el entre tanto, la actuación que aquí se sigue, continua, sin ningún vicio de validez, que pudiera tener efectos para declarar un eventual desistimiento tácito, en los términos del art 317 del CGP., como se pide.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

*Primero:* Mantener en todas y cada una de sus partes las providencia recurrida en punto de la negativa de decretar el desistimiento tácito de la actuación.

*Segundo:* En el efecto devolutivo se concede el recurso de apelación subsidiario, ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C.. Por la secretaria de este despacho contrólense los términos del art. 323 y ss del CGP. Y, hecho lo anterior, de ser el caso, remítase el link de toda la actuación judicial a la Corporación en cita, para lo de su competencia. (Literal e) numeral 2° del art. 317 del CGP.)

*Tercero:* Por la secretaria del juzgado, cumplido lo dicho en el ordinal anterior, remítase el plenario en forma perentoria al Juzgado de ejecución competente, para lo de su cargo y copia de esta providencia al Consejo Seccional de la Judicatura, en su Sala Administrativa, para que obre en el asunto de *REFERENCIA: Actuación Administrativa No.CSJBTAJVJ22-5330 del 19 de diciembre de 2022.*

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**  
**LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE**  
**JUEZ.-**

**Firmado Por:**  
**Luisa Myriam Lizarazo Ricaurte**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 009**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a83b7c112575e3f013bf07a98eb9ad3f72b94352091cd74983e354e21660e72**

Documento generado en 26/05/2023 03:16:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**